

todavía se muestra incapaz de competir con sus métodos tradicionales de enseñanza frente al deslumbrante mundo que ofrece Internet.

Como hemos señalado en el apartado introductorio, a través de Internet niños y adolescentes acceden sin grandes dificultades a contenidos **que pueden ser calificados de perjudiciales o inadecuados como es el caso de la pornografía**. Pueden acceder a sitios con contenido pornográfico al igual que otros con contenidos violentos, racistas o xenófobos, los que incitan a la drogadicción o la comisión de actos delictivos, los que fomentan la incorporación a sectas destructivas o hacen apología de la bulimia y la anorexia. Y lo hacen a edades cada vez más tempranas sin especiales dificultades o limitaciones, sirviéndose para ello de ordenadores, tablets o smartphones. Unos contenidos que, por otra parte, no están vetado para adultos, circunstancia ésta que impide que puedan ser objeto de persecución legal o penal.

Y el acceso a este material pornográfico lo pueden realizar sin ningún tipo de filtro o cortapisa. Es cierto que la mayoría de estas páginas solicita al internauta especificar si se ha adquirido o no la mayoría de edad, el problema es que no se requiere ninguna documentación justificativa al respecto, por lo que nada impide que el niño pueda alegar su mayoría de edad aunque no la haya adquirido.

De este modo, **esos contenidos inapropiados ubicados en Internet se están convirtiendo para muchos niños, niñas y adolescentes en su principal fuente de información y educación en materia de educación afectivo sexual** con las consecuencias altamente negativas que esta realidad conlleva para el propio menor, su desarrollo, su comportamiento y en las relaciones con los demás.

6.3 Actuaciones de la Defensoría del Menor frente al acceso de material pornográfico por niños y adolescentes

El fenómeno del acceso de niños, niñas y adolescentes a material pornográfico a través de diversos canales de distribución, en tanto que puede llegar a comprometer los derechos de este colectivo por su especial vulnerabilidad, ha venido ocupando un lugar destacado dentro del conjunto de actuaciones desarrolladas por esta Institución en su condición de garante de los derechos de la infancia y adolescencia.

En efecto, la emisión de películas, reportajes o anuncios con contenido pornográfico por distintos canales de televisión en la franja horaria de máxima protección; establecimientos de venta de prensa impresa donde se exhibe al público revistas y demás publicaciones pornográficas con imágenes explícitas de sexo en lugares próximos a centros escolares; publicidad erótica en revistas de consumo familiar; ausencia de control en cibersalas para que los menores puedan acceder a material pornográfico; o incidentes respecto a la administración competente para controlar el acceso de menores a material pornográfico, son algunas de las cuestiones que han motivado la intervención de la Defensoría.

La Ley de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía (Ley 1/1998, de 20 de abril) contiene el mandato dirigido a la Junta de Andalucía de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a las intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías. El artículo 7 de la misma Ley, referido a información y publicidad, obliga a la Administraciones Públicas de Andalucía a realizar programas informativos y formativos destinados específicamente a menores, salvaguardando el derecho a la recepción de información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales. Se impulsa en la Ley el fomento para los menores de los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto de la dignidad humana.

En congruencia con tales principios la Ley andaluza impone a las Administraciones Públicas de la comunidad autónoma **la obligación de velar porque los medios de comunicación (o los sistemas informáticos de uso general) no difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de los menores, o con contenidos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia.** De igual modo han de promover acciones para evitar que las imágenes de los menores aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos e igualmente impedir que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente.

A pesar de la claridad de este mandato, lo cierto es que **han sido muchas las emisiones de programas o espacios publicitarios en televisiones con contenido pornográfico** que pueden atentar a la salud e integridad física, mental y moral de las personas menores de edad, así como resultar contraproducentes para su formación integral, **lo que ha motivado la intervención de esta Institución bien a iniciativa de la ciudadanía o de oficio a instancia propia.**

Y es que la protección legal de los menores frente a las programaciones de las diferentes televisiones se encuentra comprendida en la Ley 25/1994, de 12 de Julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva de la Unión Europea 89/552 (modificada posteriormente por la Ley 22/1999, de 7 de Junio). Dicha Ley establece que la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las 22 horas del día y las 6 horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, la Ley establece la necesidad de su identificación mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración. Todas estas previsiones legales también afectan a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta, y a la promoción de la propia programación.

En cuanto a las Administraciones con competencias para hacer cumplir tales exigencias el artículo 19 de la citada Ley determina que las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. De igual modo son competentes las Comunidades Autónomas en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas (en el caso de Andalucía, Canal Sur Televisión) o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico (televisiones locales).

En Andalucía y por lo que atañe a los medios de comunicación audiovisuales, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, otorga a la comunidad autónoma competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de las previsiones de la Ley y, en su caso, la potestad sancionadora.

Pues bien, a pesar de la claridad de estos mandatos legales dirigidos a la protección de la infancia y adolescencia, **nos ha venido preocupando la aparente relajación en los controles administrativos de las emisiones de las televisiones locales, en las que se han concentrado la práctica totalidad de las quejas que se reciben en esta Institución.** De este modo, han sido frecuentes las reclamaciones denunciando la emisión de programas con contenidos pornográficos en franjas horarias no adecuadas, o sin advertencia previa de su emisión. En otras ocasiones la emisión de dichas televisiones locales se limita – en horario infantil- a la difusión de una imagen estática con publicidad de números de teléfono donde obtener servicios de pornografía, videncia o similares.

Ante estas denuncias hemos venido demandando de la Administración autonómica un mayor celo en el cumplimiento de las normas administrativas que regulan los contenidos de las emisiones

televisivas, habiéndose resuelto favorablemente, en la mayoría de los casos, estas denuncias. No obstante, hemos de reseñar que esta tipología de reclamaciones, muy numerosas en tiempos anteriores, han dejado de estar presentes en los últimos ejercicios.

Por otro lado, **también hemos recepcionado denuncias relativas pedofilia o pornografía de menores en Internet.** De estas prácticas damos traslado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para su investigación. El problema es que resulta altamente complicada su persecución ya que los dominios de estas páginas web suelen encontrarse registrados en países donde no se tipifica como delito la simple exposición de menores desnudos, debiendo reunir además el tipo penal determinados elementos objetivos y subjetivos como la observancia de actividades explícitas de provocación sexual o contactos sexuales.

Por otro lado, **Andalucía fue una de las regiones pioneras en la aprobación de una norma, a través del Decreto 25/2007, de 6 de febrero, que contempla medidas dirigidas a fomentar la utilización, por parte de las personas menores de edad, de Internet y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), así como promover la seguridad de su uso y prevenir los riesgos que puedan derivarse de dicha utilización.** Este reglamento recoge, entre otras medidas, el uso efectivo de sistemas de filtrado que permite el bloqueo o la discriminación de contenidos inapropiados para los menores en Internet, que se ponen a disposición de las familias, los centros educativos y los centros de acceso público a Internet.

Sobre este asunto, **esta Institución, en los primeros años de vigencia de la norma, intervino por los incumplimientos de algunos recursos de acceso al público - las conocidas "cibersalas"- de la obligación de instalar los filtros que contempla el mencionado Decreto 25/2007 o por no solicitar la identificación de las personas que acceden a estos espacios a los efectos de acreditar su mayoría de edad.** Conocimos que esta ausencia de controles estaba propiciando que muchos adolescentes utilizaran las cibersalas para acceder a través de Internet a páginas que contenía pornografía. **El problema que subyace de fondo, más allá del evidente incumplimiento de la norma, se centraba en determinar la administración competente para supervisar y, en su caso, sancionar dichos establecimientos abiertos al público;** esto es, el dilema está en si estos cometidos recaen en las corporaciones locales o por el contrario dichas funciones inspectoras han de estar en manos de la administración autonómica.

Ante esta tesitura, recomendamos a la entonces Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa que promoviera una modificación o aclaración sobre la normativa de prevención y seguridad en el uso de Internet y las TIC, de forma tal que se clarifiquen las competencias de las respectivas Administraciones en la materia, en especial en lo relativo a tareas de inspección y control de lo dispuesto en la normativa, así como en lo referente al ejercicio de la potestad sancionadora.

Ciertamente los preceptos del Decreto andaluz anteriormente citados señalan que las competencias de la Junta de Andalucía en esta materia no deben quedar reducidas a la recepción de denuncias o a su remisión al Ministerio Fiscal por los incumplimientos de algunos espacios abiertos al público sino que su actuación ha de ser más proactiva extendiéndose a la protección del honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas. A tal fin era necesario habilitar competencias para sancionar actuaciones ilícitas o ilegales como lo son permitir el acceso a menores de edad sin la previa identificación y no disponer los ordenadores de filtros que impiden el acceso de aquellos a contenidos inapropiados.

La decisión adoptada por la Consejería señalada, tras la intervención de la Defensoría, y en respuesta a nuestra resolución, fue hacer uso de otros mecanismos que tiene habilitados la Administración de la Junta de Andalucía para el control de los establecimientos públicos en lugar de crear un recurso específico. Así mismo se propició con los ayuntamientos la creación de un censo de cibersalas

recabando los datos que establece el Decreto y, finalmente, se creó un servicio de recepción de denuncias o reclamaciones para encauzar aquellas que se produzcan en el marco del Decreto 25/2007.

6.4 La pornografía a través de Internet: un singular fenómeno en auge

La palabra «pornografía» se deriva del griego «pome», que significa prostitución y de «grafos», que significa descripción. La Real Academia de la Lengua Española define a la pornografía como «presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación».

Los materiales a través de los que se puede presentar la pornografía son múltiples y diversos; vídeos, mensajes, imágenes, entre otros, que tienen un contenido sexual explícito y que persiguen que quien los use tenga algún tipo de excitación sexual. Dichos materiales pornográficos usualmente muestran la sexualidad únicamente desde el aspecto genital, con representaciones distorsionadas de ésta y de la genitalidad, creando en quienes la ven ideas incorrectas de las relaciones con otras personas, la forma de interactuar, incluso en muchas ocasiones generando expectativas que no son posibles alcanzar. Dicho de otro modo, este material puede crear ideas con respecto a la forma de los cuerpos de hombres y mujeres y de su funcionamiento que no se corresponde con la mayoría de las personas.

El fenómeno de la pornografía ha existido desde hace mucho tiempo; algunos estudios se remontan a la Roma Imperial. Las imágenes impresas o filtraciones en medios impresos, en vídeos, tiendas de sex-shops e incluso en algunos medios de comunicación han estado presentes con mayor o menor intensidad. Sin embargo este material parecía estar oculto para los niños por su difícil acceso o al menos controlado por las familias.

Siendo ello así, **¿qué ha cambiado en los últimos años para que se haya producido un sustancial incremento del acceso a la pornografía por los menores de edad?** La respuesta la encontramos en el canal de distribución utilizado. En estos momentos la distribución del material pornográfico se realiza con una de las mayores herramientas de comunicación de todos los tiempos utilizada por adolescentes y jóvenes. **En estos momentos de forma mayoritaria la distribución del material pornográfico se realiza a través de Internet.**

El material pornográfico ya no se encuentra oculto ni controlado por los vendedores de revistas de quioscos. Ahora cualquier niño o niña tiene fácil acceso a él simplemente disponiendo de un teléfono móvil con acceso a Internet.

Algunos autores se refieren a la **pornografía distribuida a través de Internet como una «nueva pornografía»¹⁰**. Teniendo en cuenta su modo de difusión, este tipo de pornografía se caracteriza porque abandona la distribución de imágenes en soportes tradicionales; su oferta es mayoritariamente gratuita; las dimensiones de la oferta son aparentemente ilimitadas, con producción y distribución constante en prácticamente todo el mundo y miles de filmaciones; prácticas sexuales sin límites, incluidas las de gran riesgos o ilegales; y existen diversos niveles de interactividad, desde la mínima que sería la visualización de las filmaciones hasta la relación cara a cara a partir del contacto a distancia, como una nueva forma de acceso a la prostitución.

Llegados a este punto, hemos de preguntarnos por **la incidencia real de este fenómeno en los menores y adolescentes**. Es evidente que si partimos de la premisa de que Internet es una herramienta utilizada cada vez con mayor intensidad y a edades más tempranas por los menores de

10 Ballester, L. y Orte. C. M: "Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales". Octaedro Editorial, 2019.